



Recursos nº 583 y 587/2019 Comunidad Valenciana 120 y 121/2019

Resolución nº 711/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 27 de junio de 2019

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D.M.A.A.M. en representación de ACCIONA AGUA SERVICIOS SL y por D.M.L.A. en representación de FCC AQUALIA, S.A. contra los pliegos de la licitación convocada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria para el *“Contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración del municipio Riba-roja de Túria, por procedimiento abierto, mejor relación calidad-precio, varios criterios de adjudicación y con cláusulas medioambientales y con condición especial de ejecución de carácter medioambiental y social”*, expte. 27/2018, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de abril de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del *contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración del municipio Riba-roja de Túria, por procedimiento abierto, mejor relación calidad-precio, varios criterios de adjudicación y con cláusulas medioambientales y con condición especial de ejecución de carácter medioambiental y social*, con un valor estimado



de 55.685.178,79 euros, confiriendo un plazo máximo para la presentación de las ofertas hasta el 28 de mayo de 2019, a las 23:59 horas.

El mismo día se publica en la Plataforma el “Documento de Pliegos”, en el que se incluyen el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, “PPT”).

Segundo. El 24 de abril de 2019 se publicó en la misma Plataforma un anuncio rectificativo en el que se modificaba el plazo para la presentación de ofertas, que pasaba a finalizar el mismo día, pero a las 18.00 horas, en lugar de a las 23:59 horas.

Tercero. El 29 de abril de 2019 se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Cuarto. El 16 de mayo de 2019 los Recurrentes interponen directamente en el registro electrónico de este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación contra los pliegos del contrato.

Quinto. El 4 de junio de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve la concesión de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018, así como por aplicación del convenio suscrito con la Comunidad Valenciana el 22 de marzo de 2013.



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP, pero debe analizarse la eventual existencia de una extemporaneidad en la interposición de los recursos especiales.

El artículo 50.1 b) de la LCSP señala que

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.”

Las partes convienen en que la publicación del anuncio y puesta a disposición de los pliegos del contrato se produjo el día 24, al menos en su versión definitiva una vez rectificado el anuncio del día anterior, con lo que el plazo para recurrir debe computarse a partir del día siguiente hábil, día 25 de abril. En consecuencia, debe fijarse el *dies ad quem* el día 15 de mayo de 2019 a las 23:59 horas, una vez transcurridos los quince días previstos en la norma.

Ello debe llevar necesariamente a inadmitir el recurso especial interpuesto por ACCIONA AGUAS Y SERVICIOS, S.L. (recurso nº 583/2019), presentado el 16 de mayo de 2019. Más dudosa puede resultar la extemporaneidad del recurso interpuesto por FCC AQUALIA, S.A. (recurso nº 587/2019). También este recurso figura como presentado en el registro electrónico de este Tribunal el mismo 16 de mayo, pero en este caso se aporta junto con el



recurso especial como documento nº 8, denominado “*Acreditación fallo subsede TACRC*”, en el que se incorporan una serie de capturas de pantalla que tratan de demostrar la existencia de un “*Error interno del servicio*” del registro electrónico del Tribunal cuando se intentó presentar el recurso el día 15 de mayo durante la noche (concretamente, la captura es de 21:56 horas).

La cuestión controvertida es si, a los efectos de la admisión del recurso, puede efectivamente considerarse acreditada la existencia de un error técnico que imposibilitase la presentación del recurso por FCC AQUALIA, sin que este hecho le fuese imputable.

El artículo 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, “Ley 39/2015”) señala que

“El registro electrónico de cada Administración u Organismo garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se reciba. Para ello, se emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autenticada del documento de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada de registro, así como un recibo acreditativo de otros documentos que, en su caso, lo acompañen, que garantice la integridad y el no repudio de los mismos”

Por su parte, el artículo 9.1 b) de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que regula específicamente el registro electrónico de este Tribunal, concreta que

“El Registro Electrónico emitirá automáticamente un recibo firmado electrónicamente, mediante alguno de los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada del artículo 18 de la ley 11/2007, de 22 de junio, con el siguiente contenido:



(...)

b) La fecha y hora de presentación.”

Pues bien, en nuestro caso sólo consta en el procedimiento con pleno efectos probatorios, de conformidad con los preceptos transcritos, el recibo de la presentación en el registro del Tribunal el día 16 de mayo de 2019 a las 13:57 horas.

Frente a este hecho acreditado, entiende este Tribunal que la Recurrente no ha aportado suficientes elementos de prueba para entender que su recurso ha sido presentado tempestivamente.

En primer lugar, todos los documentos aportados dentro de la denominada “*Acreditación fallo subsede TACRC*” son documentos de parte, que no pueden entenderse suficientes para demostrar la existencia de un concreto fallo técnico en un momento preciso y que haya resultado impeditivo de la presentación del recurso en plazo. Más allá de que se pueda considerar o no como documento privado con efectos probatorios la captura de pantalla incorporada, lo cierto es que en la misma sí se podría llegar a apreciar la hora (no propiamente del documento o de la plataforma, sino del ordenador particular del representante de la Recurrente), en la captura no aparece la fecha en que se habría producido el fallo.

Por lo tanto, no se trata únicamente de un problema de que el documento privado carezca en sí de fuerza probatoria, a los efectos del 326 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable conforme al artículo 77.1 de la Ley 39/2015, sino más bien de que el contenido del documento no sirve para demostrar los hechos que, entiende este Tribunal, pretende demostrar la Recurrente (el intento fallido de presentación el último día del plazo para interponer).

No altera la conclusión anterior el hecho de que se acompañe en el mismo documento nº 8 la copia de un correo electrónico enviado a este Tribunal el mismo día 15 de mayo, en



principio leído el día 16, adjuntando el mismo pantallazo y poniendo de relieve la imposibilidad de presentar electrónicamente el recurso por un error del propio registro. Ello debe reputarse insuficiente para demostrar directamente la cuestión decisiva, máxime cuando no se aporta una respuesta por parte del Tribunal o la realización de alguna gestión adicional en pos de lograr la presentación tempestiva de su impugnación.

En segundo lugar, y a mayor abundamiento de lo anterior, es relevante señalar que la Recurrente no efectúa sobre este extremo ninguna alegación en el cuerpo de su recurso especial, cuando parece evidente que era un elemento decisivo para la admisión del mismo. Se limita a afirmar la Recurrente sobre el cumplimiento del plazo para recurrir lo que sigue:

“En cuanto a la interposición en plazo del recurso especial, se debe señalar que el artículo 50.1 LCSP dispone que “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...). B) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

Como ya se ha expresado, el anuncio de licitación y los Pliegos fueron publicados el día 24 de abril de 2019 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Riba-Roja de Túria alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Ello, no obstante, figuran en dicho Perfil sendas versiones anteriores del Anuncio de licitación y de los Pliegos, que parecerían haberse publicado originalmente un (1) día antes previo, por lo visto, a su rectificación. En esas circunstancias y a fin de asegurar la interposición en plazo del presente recurso especial, se ha tomado como dies a quo del periodo de quince días hábiles marcado en el



artículo 50 LCSP el de 23/04/2019, cumpliendo pues –entiende esta parte- con el requisito temporal establecido en dicho precepto.”

A la vista de esta ausencia de alegaciones, este Tribunal ha tenido que interpretar el contenido de uno de los documentos adjuntos, al que ni siquiera se alude en el cuerpo del recurso. Es factible que exista alguna explicación alternativa sobre el devenir de los hechos que impidieron la presentación tempestiva del recurso, pero la realidad es que pesa sobre aquélla y no sobre el Tribunal la carga de acreditar que el recurso se intentó presentar sin éxito por causa no imputable a la Recurrente un día antes de lo que figura en el recibo oficial expedido por el registro electrónico.

En síntesis, este Tribunal no puede tampoco admitir el recurso especial interpuesto por FCC AQUALIA, S.A.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos acumulados interpuestos por D.M.A.A.M., en representación de ACCIONA AGUA SERVICIOS, SL y por D.M.L.A., en representación de FCC AQUALIA, S.A., contra los pliegos de la licitación convocada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria para el *“Contrato de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado, control de vertidos y depuración del municipio Riba-roja de Túria, por procedimiento abierto, mejor relación calidad-precio, varios criterios de adjudicación y con cláusulas medioambientales y con condición especial de ejecución de carácter medioambiental y social”*, expte. 27/2018.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.